Rawson, 22 de septiembre de 2020.-

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **«C., R. N. c/ Municipalidad de Cholila y Otros s/ Daños y Perjuicios»** (Expte. N° 25265-2020)**.** ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ La codemandada, Municipalidad de Cholila interpone recurso ordinario de apelación contra la sentencia definitiva Nº 21/2020 de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel. ----------

------ A fs. 620 y vta., la alzada por SI Nº 67/2020 concedió el recurso ordinario de apelación conforme a lo normado por el art. 257 del CPCC. Al respecto, consideró que -pese a que la Ley V Nº 3 DJP (antes Ley 37) se encuentra derogada- el art. 32 se mantiene vigente porque la actual Ley V- Nº 174 DJP, no contiene una norma idéntica (salvo la previsión alojada en el art. 19)(*sic).* ----------

------ A fs. 625 (10/08/2020) conforme el estado de las actuaciones se llamó autos para resolver. ----------

---- **CONSIDERANDO:** ----------

------ En este estadio corresponde verificar, la concesión preliminar del recurso ordinario de apelación. ----------

------ **1.-** Al respecto, recientemente, el Superior Tribunal de Justicia, por SI Nº 107/2020 (SCA, 04/08/2020) consideró que esta vía recursiva no se encuentra contemplada en la nueva Ley Orgánica de la Judicatura de la Provincia del Chubut (Ley V Nº 174) y concedió a la apelante, el recurso interpuesto por conducto del art. 138 de la Ley XVI N° 46 (corporaciones municipales) (causa: “C. y M. Q. SAICA

c/ Municipalidad de Puerto Madryn s/ Contencioso Administrativo" Expte. 25245/2020). ----------

----- En el particular caso de autos, el recurso ordinario de apelación interpuesto por la codemandada, Municipalidad de Cholila (06/07/2020) fue concedido por la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel, el día 17 de julio de 2020, por entender que se encuentra vigente el art. 257 del CPCC, en base a una interpretación armónica que formula de las normas en cuestión (ver. tercer y cuarto párrafos de fs. 620). ----------

---- Ante este escenario; y amén de la concesión del recurso ordinario ante esta Sede, corresponde ratificar lo dispuesto en el antecedente citado (SI Nº 107/2020); y decir, una vez más, que el art. 32 -que contemplaba en el inciso 6°) los requisitos de admisibilidad del mentado recurso (por remisión del art. 257 del CPCC)- se encuentra derogado en mérito a lo dispuesto, expresamente, por la novel ley en el art. 65 (con su salvedad); y resulta compatible con lo dispuesto en el art.19 del mismo cuerpo normativo. Por efecto de esta derogación, resulta tácitamente, derogado el art. 257 del CPCC. ----------

---- **2.-** No obstante ello, y toda vez, que el antecedente de este Cuerpo fue dictado con posterioridad a la resolución de concesión del recurso por la cámara; consideramos que corresponde dar trámite al recurso interpuesto, so pena de afectar el servicio de justicia; en tanto, la parte se consideró con derecho a recurrir por conducta del art. 257 del CPCC. ----------

----- Por todo ello, el Superior Tribunal de Justicia. ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

---- **1°) RATIFICAR el criterio expuesto en la SI Nº** 107/2020 (SCA, 04/08/2020), esto es, que el art. 32, inciso 6º de la Ley V Nº 3 (antes Ley 37) se encuentra derogada por expresa disposición de la nueva Ley Orgánica de la Judicatura V Nº 174 DGP (arts. 19 y 65), y con ello, tácitamente, el art. 257 del CPCC. ----------

------ 2º) **PONER** el expediente a disposición de la apelante por el término de cinco días, en razón a los considerandos expuestos**.** ----------

---- **3º) REGISTRESE y** notifíquese. ----------

------ La presente resolución se dicta por dos miembros del tribunal por haberse alcanzado la mayoría. ----------

Fdo. Mario Luis Vivas y Alejandro Javier Panizzi.

Registrada el 23/09/2020 bajo el N° /2020. CONSTE.

Fdo. Cecilia Corneo, secretaria